

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la Juez que, que luego de posesionarme como Secretaria en provisionalidad el día 8 de marzo de 2024 encontré el proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, recibido en este Despacho el 19 de diciembre de 2023, pendiente de estudio.

A su Despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05368-31-89-001-**2023-00168 00**
Proceso: Verbal – Impugnación Acta de Asamblea
Demandantes: Amparo Inés Astie Botero y otros
Demandado: Parcelación Pueblo Cauca Viejo P.H.
Asunto: Inadmite demanda

Auto interlocutorio N°: 17

Corresponde a este Juzgado conocimiento de la demanda de la referencia y luego de su estudio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y 83 y lo reglado en el artículo 382 de la misma normatividad, se INADMITE la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por los señores AMPARO INÉS ASTIE BOTERO, JORGE HERNAN BETANCUR MEJÍA, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARIA EUGENIA MEJÍA SIERRA, DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA y CARLOS JAIME BAHAMON TRUJILLO contra la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H., por cuanto el Despacho advierte lo siguiente:

1. Si bien de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, fue allegada prueba de la calidad de copropietarios de los inmuebles de la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H., respecto a cada uno de los demandantes, debe tenerse en cuenta que los certificados de libertad y tradición

con los que se acredita dicha calidad, datan de enero de 2023, es decir, para la fecha de presentación de la demanda, llevaban casi un año de expedidos. Por tanto, deberá allegar los certificados de libertad y tradición que acreditan la calidad de copropietarios de los demandantes, **actualizados**, pues debe tenerse en cuenta que pudo haber variado la titularidad sobre los mismos.

Igualmente, el certificado que acredita la existencia y representación de la parcelación demandada, data de agosto de 2023, por tanto, deberá allegarlo actualizado.

2. En el hecho SEGUNDO, se hace mención a las diferentes reformas que ha tenido el reglamento de propiedad horizontal de la parcelación demandada, y a las escrituras públicas contentivas de dichas reformas, por su parte en las pruebas se relaciona y se allega la escritura 1117 del 24 de mayo de 2005 de la Notaria 23 de Medellín, la cual no hace parte del citado hecho, por tanto, deberá aclarar.
3. En el hecho TERCERO, se indica "*en razón de la última modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal anteriormente citado, se adquirió el Lote 3A de la Manzana D, por compraventa, según Escritura Publica No. 2.820 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaria Veintitrés de Medellín, anotación registrada el 18 de febrero de 2003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó*", sin embargo, la última modificación al reglamento mencionada data del 01 de febrero de 2022, calenda posterior a la de adquisición del lote, por tanto, deberá aclarar.
4. En algunos hechos se hace referencia al acta del 27 de octubre de 2022, como la que se impugna o la que es motivo de inconformidad, así mismo en la pretensión TERCERA, deprecia se suspendan los pagos realizados con fundamento en dicha acta, por tanto, deberá aclarar de tal forma que quede claro en los hechos y pretensiones cuál es el acta objeto de impugnación, pues debe tenerse en cuenta que acorde con lo preceptuado en el artículo 382 del Código General del Proceso, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.
5. Acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes deberán indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y en este caso el poder otorgado por la señora AMPARO INÉS ASTIE BOTERO, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Además, no se allegó constancia que todos los poderes hayan sido remitidos por los poderdantes a través de correo electrónico y otros fueron remitidos desde el correo del señor CARLOS JAIME BAHAMON TRUJILLO.

Es decir, que solo el correspondiente al señor CARLOS JAIME BAHAMON TRUJILLO, fue enviado desde su correo electrónico.

Por tanto, deberá corregir el poder de la señora AMPARO INÉS ASTIE BOTERO y allegar constancia del envío de los poderes de los señores AMPARO INÉS ASTIE BOTERO, JORGE HERNAN BETANCUR MEJÍA, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARIA EUGENIA MEJÍA SIERRA y DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA,

desde el correo electrónico de cada uno, el cual deberá coincidir con el indicado en el acápite de notificaciones.

6. En el acápite de **PRUEBAS**, corregirá lo siguiente:

- 6.1. Se encuentran documentos arrimados con el libelo genitor y posteriormente, que no fueron referenciados en dicho acápite, por tanto, en caso de querer hacerlos valer como prueba, deberán consignarlos.
- 6.2. Se encuentran otros documentos que están enunciados en dicho acápite y no fueron arrimados.
- 6.3. Los anexos deberán estar debidamente clasificados, organizados y que el nombre del archivo corresponde a su contenido.

7. Teniendo en cuenta que elevó derecho de petición tendiente a la entrega contentiva del acta de asamblea del 11 de diciembre de 2023, objeto de la demanda y que le respondieron el 4 de enero de 2023 que está en proceso de elaboración, deberá indicar si la misma para la fecha actual ya le fue entregada y arrimar copia de la misma.

Además del escrito con el cual subsane requisito, deberá allegar copia íntegra de la demanda.

Para corregir la demanda de dichas irregularidades, se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 del Código General del Proceso).

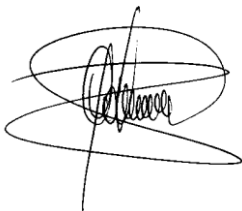
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA promovida por los señores VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por los señores AMPARO INÉS ASTIÉ BOTERO, JORGE HERNAN BETANCUR MEJÍA, JULIANA ANDREA BETANCUR MEJÍA, MARIA EUGENIA MEJÍA SIERRA, DIEGO FERNANDO GIRALDO MOLINA y CARLOS JAIME BAHAMON TRUJILLO contra la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.

SEGUNDO: Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado
Por Estado # 20

Fijado en el sitio web del JUZGADO
PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-
ANTIOQUIA el día 14 del mes de MARZO de
2024 a las 8:00 A.M.

Secretaria Diana María Salazar